



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a tres de marzo del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **282/2021-7**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, así como la **apelación adhesiva** que hizo valer la parte actora en contra de la sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, así como del recurso de **apelación en efecto preventivo** interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre nulidad absoluta promovido por ***** en contra de la **SUCESIÓN A BIENES DE ******* a través de su albacea ***** y ***** , en su carácter de **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, identificado con el número de expediente **593/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O S :

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la Juzgadora de origen dictó un acuerdo, que en la parte conducente expone:

*"...Se desecha la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de ***** albacea de la sucesión de *****; por no ser claro ni preciso en su ofrecimiento, toda vez que la ofrece como "**PRUEBA de DECLARACIÓN**" de parte consistente en la "**TESTIMONIAL**".
Se desecha la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de *****; por no ser claro ni preciso en su ofrecimiento, toda vez que la ofrece como prueba de "**DECLARACIÓN DE PARTE**" consistente en la "**TESTIMONIAL**"... **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".*

2. Por acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la parte actora interponiendo en tiempo y forma recurso de apelación en efecto preventivo, en contra del referido auto, para el caso de que la sentencia definitiva fuera apelada y que la parte que lo hizo valer insistiere en esta en su escrito de expresión de agravios.

3. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*"...**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía en la que se substanció el procedimiento es la idónea.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

SEGUNDO. Es improcedente la acción ejercitada en el presente juicio por ***** contra la **SUCESIÓN DE ******* así como del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS.**

TERCERO. Se absuelve a los demandados **SUCESIÓN DE ******* así como del **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CUATRO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS,** de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO. No se hace especial condena respecto de los gastos y costas originados en la presente instancia, en virtud de la naturaleza de la presente sentencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

4. En desacuerdo judicial con la resolución antes citada, la parte demandada ***** interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Juez natural en el efecto suspensivo; en tanto que la parte actora ejerció recurso de apelación adhesiva, remitiendo a esta Alzada los autos del expediente principal para la substanciación de los recursos citados, los cuales fueron tramitados con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, así como lo dispuesto por los artículos 530, 534 fracción I y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada *****, de ahí que está legitimado para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

En tanto que el recurso de apelación adhesiva fue ejercido por la parte actora *****, por lo que se encuentra legitimada para interponer tal medio de impugnación.

Lo que del mismo modo ocurre, respecto del recurso de apelación en efecto preventivo en contra del auto dictado el tres de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

diecisiete, por la Juzgadora de origen que, al ser interpuesto por la parte actora, de igual forma está legitimada para inconformarse en contra del referido auto.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

ARTÍCULO 532. *Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia disentida, en virtud de tratarse de una determinación judicial que puso fin al juicio, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, el numeral 539 de la legislación en comento señala:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 539.- *Adhesión a la apelación. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. La adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal. Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante dentro del plazo de tres días.*

De ahí que el recurso interpuesto por la parte actora es el idóneo, para demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de las que considera adolece la sentencia que nos ocupa.

Por cuanto al recurso de apelación admitido a la parte actora en efecto preventivo, es menester atender a lo previsto en los numerales 399 y 545 de la legislación adjetiva civil, que exponen:

ARTÍCULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga; II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios; III.- La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y IV.- Las mismas reglas se observarán, en lo conducente, respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

De dichas porciones normativas, se desprende que el recurso de apelación en efecto preventivo procede en los casos en que se desechen pruebas, de ahí que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, en virtud de que en este se estimó no admitir medios de prueba ofertados por la parte actora.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, los recursos de apelación preventiva y apelación deben

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interponerse dentro de los tres y cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, fue notificado a la parte actora el ocho de mayo de la referida anualidad, por lo que el plazo de tres días para interponer el recurso de apelación en efecto preventivo transcurrió del nueve al once de mayo de dos mil diecisiete, y debido a que la recurrente presentó ante la Juzgadora de origen su recurso el diez de mayo de dos mil diecisiete, es de concluirse que su interposición fue oportuna.

Por cuanto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva; de constancias de autos se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte demandada *****, el seis de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa transcurrió del siete al trece de octubre de dos mil veintiuno. En esas condiciones, dado que el recurrente presentó ante la A quo el recurso de apelación el doce de octubre de dos mil veintiuno, es de concluirse que su interposición del mismo modo fue oportuna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Respecto al recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte actora, de autos se advierte que fue notificada de la admisión de la apelación promovida por la parte demandada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de seis días para promover la adhesión trascurrió del veintidós al veintinueve de octubre de la referida anualidad, y toda vez que presentó su recurso ante la Jueza de origen el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se concluye que su interposición, también fue oportuna.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO. Ahora bien, dado que el análisis que nos ocupa involucra una apelación admitida en el efecto preventivo, puesto que la recurrente interpuso tal recurso en contra del desechamiento de las probanzas por ella ofertadas, es menester en primer término atender este recurso, toda vez que precede su estudio al análisis de la sentencia definitiva.

Para tal efecto, es menester precisar que los artículos 399, 535 y 545 de la legislación adjetiva civil, disponen:

"...ARTÍCULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 535.- *Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:*

...Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandará tenerla presente para que, si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquélla.

ARTÍCULO 545.- *Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga; II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios; III.- La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y IV.- Las mismas reglas se observarán, en lo conducente, respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.*

Disposiciones normativas de las que se advierte que la apelación admitida en el efecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

preventivo procede en contra de la determinación judicial que no haya admitido medios de prueba, y esta se decidirá por el superior jerárquico del Juez de instancia al tramitarse la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva siempre que la parte que la hizo valer la reitera en su escrito de expresión de agravios.

En la especie se advierte que la parte actora se inconformó en contra del auto dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete por la Juez de origen, en el que desechó las probanzas que ofertó consistentes en la declaración de parte de los demandados, por estimar que su ofrecimiento no fue claro ni preciso, ya que fue ofertada como declaración de parte consistente en la testimonial, determinación judicial que la parte actora combatió mediante la interposición del recurso de apelación en efecto preventivo.

Empero, debe precisarse que la ley taxativamente dispone que este recurso se tramitará en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva siempre que la parte que la hizo valer la reitera en su escrito de expresión de agravios, y si bien la actora ejerció recurso de apelación adhesiva, este es un recurso accesorio a la apelación principal, que no tiene el mismo alcance, ni procede en contra de la resolución que perjudica al adherente, a más

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que de su escrito de expresión de agravios no se advierte que haya esbozado argumentos tendientes a reiterar la apelación preventiva, esto es, no adujo argumento lógico jurídico alguno que ponga de manifiesto la ilegalidad de la resolución por la cual la Juzgadora no estuvo en lo correcto al no admitir la declaración de parte a cargo de los demandados; razones por las que esta Sala se encuentra impedida para efectuar el análisis respectivo, ya que no es jurídicamente posible emprender un estudio sobre argumentos no esbozados; en consecuencia se confirma el auto dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.

IV. Siguiendo la metodología del análisis que nos ocupa, ahora se aborda el estudio de la apelación hecha valer por la parte demandada *****, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Como motivos de inconformidad, el recurrente adujo en esencia lo que a continuación se expone:

UNICO. Que la sentencia combatida solo en el considerando y resolutive cuarto carece de motivación en vulneración de lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como a la inexacta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aplicación de los artículos 156, 158 y 159 del Código Procesal Civil.

Que la Juez al dictar la resolución violenta los principios de imparcialidad, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, que impacto los diversos de debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación del juicio, en tanto que las costas representan el conjunto de erogaciones legítimas susceptibles de ser comprobadas que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados, por ello tienen una naturaleza procesal a pesar de ser accesorias de la sentencia, son independientes porque no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquella. Que el dispositivo 156 de la ley adjetiva civil aporta el concepto y alcances de estas dos figuras.

Que los gastos y costas tienden a ser condenados durante el dictado de una sentencia definitiva en un juicio, al ser las erogaciones que las partes realizan durante la secuela procesal, erogaciones que en muchas ocasiones son elevadas debido a la naturaleza del juicio, y las pruebas que se aportan para acreditar su acción y pretensión. Por lo que el legislador consideró que el vencedor debe ser reintegrado en plenitud de sus derechos, y por tanto debe ser resarcido de los daños y perjuicios causados por un juicio que se vio forzado a seguir una o dos instancias, al no haber satisfecho voluntariamente sus pretensiones o por haber sido demandado indebidamente.

De ahí que la imposición de las costas procesales persigue un fin constitucionalmente válido como consecuencia de la impartición de justicia, que el vencedor sea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar a fin de demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, en virtud de que la condena en costas se inspira en la doctrina del vencimiento que comprende el resarcimiento o compensación, y la justificación

radica en que la ley no debe representar una disminución patrimonial.

Que el tribunal puede hacer la condenación en costas procesales en la sentencia, tomando en consideración dos criterios para determinar si se condena o no a la parte vencida en un juicio. El del vencimiento y el de temeridad.

Que fue demandado innecesariamente, por lo que realizó diversas erogaciones y gastos, que no tenía contemplado, puesto que no fue su voluntad acudir a juicio a defenderse de una demanda improcedente y que le generó la erogación de diversos gastos. Ya que la parte actora promovió una acción totalmente improcedente bajo argumentos falsos sin certeza. Situación que el a quo no tomó en consideración al momento de dictar sentencia.

Que la actora actuó de manera dolosa y de mala fe al construir hechos fuera de la realidad y en toda la secuela procesal se limitó a acusar al recurrente de que ejerció conductas dolosas, provocó daños al simular distintos actos jurídicos, de los cuales la Juez es clara al referir la legalidad de todos y cada uno de los actos celebrados ante el Notario Público llamado a juicio.

Que la Juez incurre en una contradicción al dictar la sentencia recurrida, pues por un lado advierte que la actora no promovió su demanda con temeridad y mala fe, por lo que no es susceptible de condenarla al pago de gastos y costas; y por otro hace mención que la actora promovió una acción que desde inicio era improcedente, pues la acción consistente en actos simulados procede contra actos bilaterales no contra actos unilaterales, lo que denota una conducta de mala fe y temeridad con la que se condujo la parte actora. Por lo que en caso se acredita el criterio subjetivo y de temeridad para la condena de las costas procesales, lo que no tomó en consideración el A quo, razón por la que la sentencia violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al existir una carente e insuficiente motivación únicamente por cuanto hace a la parte de la sentencia que se combate, como inexacta aplicación de los artículos 156, 158 y 159 de la legislación adjetiva civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Del análisis de las inconformidades aducidas por el apelante, se advierte que estas se centran en controvertir la ausencia de condena de gastos y costas a cargo de la actora, que a su consideración debió imponerla la Juzgadora en su favor, al sostener que su contraparte se condujo con temeridad y mala fe, durante la secuela procesal ya que emprendió una acción que desde inicio era improcedente, por lo que debe compensar los gastos que erogó el apelante al haber sido innecesariamente llamado a juicio.

Al respecto, es oportuno traer a este apartado, el contenido de los artículos 156, 157, 158, 159 y 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado”.

ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

ARTÍCULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

De una interpretación sistémica de los artículos transcritos, se desprende que existe una distinción entre gastos y costas judiciales; los primeros comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquellas que la ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Por su parte, las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; obteniendo la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte

interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos, para lo cual, servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Asimismo, el artículo 157 de la Legislación Adjetiva Civil, establece que cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar; sin embargo, dicha condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

En ese sentido, resulta procedente hacer una distinción entre los gastos y costas con el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado. Lo anterior es así, en virtud de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual.

Las costas son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en el que intervino; así, las costas se integran por los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial.

En cambio, se entiende por honorarios la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva.

Así, se concluye que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos (costas) se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento; en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen previo contrato de prestación de servicios profesionales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado lo anterior, ahora es menester señalar que tal como lo aduce el recurrente, existen diversos criterios para imponer la condena del pago de gastos y costas, en concreto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, la existencia de tres teorías para su procedencia:

1. Del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida;

2. De la compensación o indemnización, sistema que responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera incurrido por razones del procedimiento; y,

3. La de sanción a la temeridad o mala fe del litigante, que consiste en aplicar una pena a quien, sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional y desplegando así una postura maliciosa tendiente a retardar el procedimiento.

De lo anterior se advierte que, para la procedencia de la condena en costas existen dos núcleos, representados por el criterio objetivo y el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subjetivo: el elemento subjetivo se da cuando se procede con culpa, mala fe o dolo del litigante, y el objetivo que imponen las costas prescindiendo de elementos subjetivos, para reconocer la procedencia de tal condena por el hecho de ser vencido en juicio.

Esto es, nuestro sistema jurídico, reconoce que para determinar la condena a una de las partes al pago de gastos y costas procesales, generalmente, se han adoptado sólo dos sistemas: 1) el sistema subjetivo (teoría de la pena), que establece la condena al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe; y, 2) el sistema objetivo (teoría del vencimiento), de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en el juicio, cuya prueba es la propia sentencia, como lo aduce el recurrente.

El criterio subjetivo, atribuye al Juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio. El criterio objetivo impone al Juez condenar en costas a la parte que se ubique en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena en costas.

En conclusión, el criterio subjetivo queda al arbitrio del Juez y, contrario a éste, el criterio objetivo establece en forma taxativa los casos en los

que la autoridad judicial está obligada a imponer una condena en costas, toda vez que no tiene como causa el eventual comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes, ni tampoco responden al propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, sino que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio.

También se ha determinado por nuestro máximo tribunal, que la condena en costas no requiere que se presenten en un mismo caso el criterio subjetivo y el criterio objetivo, sino que son dos criterios alternativos que pueden presentarse o no en un mismo caso. Además, un criterio no depende del otro. El Juez debe condenar al pago de costas ante la presencia de alguno de los supuestos objetivos que establece la ley para su condena, o ante la valoración de que está ante un caso en que se presenta el criterio subjetivo, independientemente de que no se presente el otro criterio.

En este sentido se precisa que en la "teoría del vencimiento", para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos como el dolo y la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, que la condena va ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, como es el vencimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En esta teoría, la condena en costas al vencido constituye una reparación, cuya índole especial resulta de la íntima conexión existente entre las costas y el proceso. Se reitera que una de las notas características que la diferencia del resarcimiento ordinario de daños y perjuicios es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues sólo requiere la condición objetiva del vencimiento, siendo, por tanto, una responsabilidad de índole enteramente particular.

En la que existen diversas modalidades o criterios como el de aplicación estricta o absoluta o en forma relativa. En el primer caso, la única pauta para determinar la condena en costas es el vencimiento puro y simple. En cambio, la forma relativa tiene lugar cuando se introducen excepciones al principio general del vencimiento, estableciéndose la facultad judicial de eximir de costas al vencido cuando se encuentre mérito para ello.

En esta sintonía, el artículo 158 de la legislación adjetiva civil adopta este sistema, al establecer de forma taxativa que las costas serán a cargo del vencido, esto es de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Sin embargo, ello se prevé en tratándose de sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condena, y con motivo de ella el vencido debe indemnizar a su contraparte de todas las expensas que hubiere erogado, mismas que comprenden además los honorarios del abogado, por lo que su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal.

Así, en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, ya sea parte actora o demandada. Esta sanción depende de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio al demandado, lo que originó que hiciera gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia favorable por razones que ven al fondo del negocio.

Conviene precisar que las acciones de condena son aquellas que tienden a pedir al Juez que además de declarar la voluntad de la ley, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imponga a la parte demandada una conducta determinada actuándose la sanción potencial que contiene la norma abstracta, esto es, tiene por objeto obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación de hacer o no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero etcétera.

Así, la condena en costas procederá siempre en contra de quien no obtiene una resolución favorable en lo principal, con independencia del motivo por el cual resultó desfavorable la decisión, pues en el hecho de no tener éxito en el juicio quedan incluidos los casos en los que el demandado obtiene una sentencia contraria por haberse declarado probados los hechos de la acción o acciones ejercidas, -el demandado, en este caso, no ha obtenido resolución favorable-; como los supuestos en que el actor recibe un revés de su pretensión, puesto que si se dicta un fallo absolutorio por no comprobarse los hechos de la acción o acreditarse alguna excepción -no es favorable la resolución para el actor-, pero también quedan incluidos los casos de improcedencia de la acción o de la vía, ya que en ellos el actor tampoco ha obtenido una resolución favorable, esto es, su pretensión litigiosa fue, de cualquier manera fallida; de modo que la condena en costas acorde a la

citada legislación procesal no atiende propiamente a la sucumbencia o vencimiento de una de las partes o la temeridad y mala fe de las mismas, sino que basta la no obtención de una resolución favorable.

En la especie, se debe atender que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de nulidad del instrumento notarial número 35,845 de veinticinco de marzo de dos mil diez, celebrado ante la fe del Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, que reconoce el contenido del Poder Notarial Número 3,108 del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Que implica de acuerdo con lo previsto en el numeral 226 del Código Adjetivo de la materia¹, una pretensión declarativa en la que nuestra legislación no impone la condena en costas con base en la teoría del vencimiento, sino que para hacer procedente tal condena es menester atender a la conducta procesal de las partes a efecto de imponerla, tal como lo dispone el numeral 164 del ordenamiento legal referido.

¹ ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición; II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida; III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y, IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

En ese orden es menester atender al sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad o mala fe; conductas procesales que refiere el apelante incurrió la parte actora, al emprender una acción sin asistirle el derecho, tal como se sostiene en la sentencia, ya que es contraria a los intereses de ***** , al declararse improcedente la acción de nulidad pretendida. Por lo que sustenta, la Juzgadora debió condenarla al pago de gastos y costas, a efecto de resarcir las erogaciones realizadas al haber sido llamado a juicio de manera innecesaria.

Ahora se hace indispensable precisar qué se entiende por tales conductas a efecto de revelar si la contraparte del recurrente se condujo de forma desleal en el proceso, que haga procedente la condena al pago de gastos y costas.

Así, por temeridad se entiende aquella conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la resistencia sin justa causa de la acción que se intenta. La mala fe, como elemento subjetivo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consiste en sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste razón.

Corroborara el criterio anterior las tesis de jurisprudencia, del tenor literal siguiente:

"GASTOS Y COSTAS, CONDENAS. POR TEMERIDAD Y MALA FE. ²*Si la parte demandante al promover el juicio ejecutivo mercantil sin estar debidamente legitimado con el título respectivo que motivara la aparejada ejecución, obteniendo una conducta contraria a la lealtad procesal que se deben las partes contendientes en todo proceso, es claro que relevó y actuó con mayor temeridad, ya que ésta consiste en la falta de pruebas de los hechos en que se funda la demanda o defensa, o bien, en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el solo prurito de hacer valer una pretensión aun cuando ésta no resulta contrario a derecho, o se carezca de pruebas para fundarla, caracterizando la temeridad o mala fe el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que no le asiste la razón, por lo que es legal la condena de pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación de ambas instancias, ya que su conducta es contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal*".

"COSTAS. CONDENAS AL DEMANDADO A SU PAGO SI ACTUÓ CON TEMERIDAD Y MALA FE, AUN CUANDO NO SE LE HAYA CONDENADO A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.³ De

² Tesis número IV.3o. 105 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: X, correspondiente al mes de diciembre de 1992, página: 313.

³ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo: I, Primera Parte-1, correspondiente al mes de Enero a Junio de 1988, página: 286



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, procede la condena en costas cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Consecuentemente, si del estudio del asunto se deriva que la parte demandada se opuso a la acción de cumplimiento de un contrato oponiendo, por una parte, excepciones contradictorias entre sí, y por la otra, excepciones dilatorias para entorpecer y retrasar el procedimiento, a sabiendas que su oposición carecería de razón, debe condenársele al pago de los gastos y costas del juicio por haber obrado con temeridad y mala fe, sin que obste para ello el hecho de que se le haya absuelto de los daños y perjuicios que también se reclamaron con motivo del incumplimiento del contrato, pues respecto de la acción principal se condujo con temeridad y mala fe.

En el caso, se tiene que ***** , reclamó la nulidad de un instrumento notarial, que versa sobre la ratificación de un contrato de compraventa celebrado por ***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , respecto del inmueble que conforma el haber hereditario del que resulta ser heredera la parte actora, incluso adjudicataria al ciento por ciento de la masa hereditaria, que como ya se dijo se trata de una acción declarativa, porque la pretensión esencial y consecuente determinación de la sentencia no entrañan la vinculación al demandado al realizar una pretensión en favor del actor; que al haber sido desestimada por la Juzgadora de origen por las razones asentadas en la sentencia dictada el

veintidós de septiembre de dos mil veinte, implica que tal resolución es contraria a los intereses de la parte actora.

Sin embargo, para estimar procedente la condena en costas es menester que la promovente se haya conducido con temeridad o mala fe durante la secuela procesal, lo que a consideración de la Juzgadora primaria no aconteció, al no imponer tal condena en virtud de la naturaleza de la acción, lo que fundamentó en el numeral 164 de la legislación adjetiva civil.

Determinación judicial que comparte esta Sala, toda vez que de constancias de autos no se advierte que *****, faltara al deber de probidad procesal que le concurría al incoar un procedimiento jurisdiccional.

Puesto que del análisis de los autos, no se observó en la actora alguna conducta tendiente a entorpecer la buena marcha del juicio, o bien que no haya ofertado pruebas para justificar sus pretensiones; incluso del escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete, a efecto de acreditar sus pretensiones ofertó la confesional y declaración de parte a cargo de los demandados, la documental privada consistente en la contabilidad del codemandado Notario Público Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial; así como de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, las declaraciones parciales y anuales de los demandados, la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia de adjudicación de dos de enero de dos mil doce, copia certificada de la sentencia de uno de diciembre de dos mil dieciséis, copia certificada de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, informe de quince de julio d dos mil catorce, registro, libro o protocolo del testimonio notarial 35,845, copia certificada del dictamen de treinta de junio de dos mil diez, copia certificada de la sentencia de dieciocho de enero de dos mil once, copia certificada de la sentencia dictada el trece de abril de dos mil dieciséis, copia certificada de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, copia certificada del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciséis, copia certificada de la sentencia interlocutoria de quince de agosto de dos mil dieciséis, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto; lo que revela que ofertó diversas y numerosas probanzas para demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Tampoco se advierte que la parte actora intentó maliciosamente pretensiones, puesto que accionó al órgano jurisdiccional a fin de obtener la declaración de nulidad de un acto jurídico, concretamente del testimonio notarial 35,845

celebrado ante la fe del Notario Público Número Cuatro de esta Ciudad, por considerar que ***** , no se ha conducido con probidad al celebrar un supuesto contrato de compraventa con el finado ***** , quien sostuvo la actora celebró dicha convención como apoderado legal de su progenitora, respecto del inmueble que conforma el haber hereditario del que la actora es beneficiaria, esto es, que a su consideración, actuaron con dolo y mala fe al haber celebrado una convención en detrimento de sus intereses patrimoniales, puesto que el inmueble que le fue vendido al demandado ***** , conforma su acervo hereditario, por lo que ofertó las pruebas que considero oportunas y después de desahogarse el juicio en todas sus etapas procesales, se dictó resolución sin favorecer a sus intereses, empero se precisa no se advierte haya obrado maliciosamente en la secuela procesal, a efecto de sancionar tal conducta con la condena en costas.

De ahí que no asista razón al recurrente al sostener que su contraparte se condujo con temeridad y mala fe, puesto que en todo caso le concurría demostrar en que etapa procedimental o en que actuación judicial incurrió en tales conductas, puesto que el sostener que emprendió una acción sin asistirle el derecho, no implica *per se* una conducta de tal índole, ya que el hecho de que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgadora haya desestimado la acción emprendida no implica sostener que la actora actuó de manera dolosa al construir hechos fuera de la realidad, sino que accionó al Órgano jurisdiccional pretendiendo la declaratoria de nulidad de un instrumento que a su consideración adolece de ilegalidad.

Que sustentó en los hechos que depuso y pretendió demostrar con las probanzas que al efecto ofertó, que si bien fueron desestimadas en la sentencia donde se aborda un estudio de los hechos y probanzas ofertadas, no implica una actuación dolosa a efecto de obtener un beneficio.

Así mismo, no le concurre razón al aquí apelante al aducir que la Juzgadora incurre en una contradicción al no condenar a la parte actora al pago de gastos y costas en su favor, y por el otro sostiene que promovió una acción desde el inicio improcedente, toda vez que de la lectura íntegra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, no se advierte la incongruencia que aduce el recurrente, ya que la Juzgadora de origen abordó el análisis de la litis planteada de forma congruente y exhaustiva, tal como lo prevén los numerales 105 y 106 del Código Procesal Civil, al atender e identificar correctamente la causa de pedir a efecto de atenderla eficazmente, lo que permitió a la Juzgadora pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones aducidas por las partes, por lo

que no se advierte la vulneración de las disposiciones normativas que aduce el recurrente, de ahí lo infundado de sus motivos de disenso.

Finalmente, por cuanto, a las manifestaciones del recurrente, relativas a que se trata de un adulto mayor, lo que implica que no puede ejercer actividades que le reporten un ingreso económico, así como que debe realizar diversos gastos a efecto de colmar sus necesidades básicas, debe decirse que tales aspectos no son los que se valoran en un procedimiento judicial para la condena de gastos y costas, por lo que resultan inatendibles para el fin pretendido.

V. ESTUDIO DE LA APELACIÓN ADHESIVA. Ahora se procede a analizar la apelación adhesiva promovida por *****, quien hizo valer como agravios, en esencia lo que a continuación se expone:

En la parte que causa agravio, el A quo se pronunció de manera somera en relación al pago de los gastos y costas, toda vez que únicamente señaló al artículo 164 del Código Procesal de la materia como fundatorio de su decisión.

El A quo omite que acorde a lo que señala el artículo 105 de la ley adjetiva, en cuanto a que las sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieran sido varios se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos y conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado tiene como derechos fundamentales lo señalado en los artículos 14, 16 y 17 de dicho ordenamiento, concernientes al derecho de audiencia y debido proceso, de legalidad, justicia pronta e inmediata a la tutela judicial efectiva lo cual no fue advertido por el juzgador porque de la resolución que mediante este recurso de apelación adhesiva se refuerza se advierte que no tengo el principio de exhaustividad que merece una sentencia definitiva dado en relación a la temeridad y mala fe de las partes.

Consta en actuaciones que esta parte actora instó al órgano jurisdiccional mediante escrito ingresado en la oficialía de partes el 22 de septiembre de 2016 se demandó la nulidad absoluta del instrumento notarial 35,845 de fecha 25 de marzo de 2010 ante la fe del Notario Público Número Cuatro de esta ciudad de Cuautla, Morelos, que el procedimiento siguió su curso legal y por auto de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al demandado *****, como albacea de la sucesión de ***** a exhibir las documentales consistentes en las declaraciones ante el SAT y la contabilidad del finado *****, y que a fin de interrumpir la secuela procesal interpuso recurso de revocación en contra de dicho proveído, mismo que por sentencia del trece de octubre de dos mil diecisiete, confirmó el auto, que maliciosamente interpuso el amparo 1760/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Morelos que por sentencia de 16 de febrero de 2018 lo sobreseyó, promoviendo la revisión 152/2018 del índice del Tribunal Colegiado en materia civil en el Estado, que confirmó negar el amparo mediante sentencia de 27 de agosto de 2018.

Que a manera de seguir obstruyendo la instancia por escrito de 24 de octubre de 2018, el demandado ***** promovió el denominado incidente de imposibilidad material de presentar las documentales requeridas, mismo que por sentencia de 02 de octubre de 2019, el Juzgador Primario resolvió procedente

que esta parte fue obligada entonces a interponer recurso de apelación 442/2019 mismo que fue resuelto por la Sala el 25 de febrero de 2020 en él toca civil 442/2019-7 que confirmó la supuesta imposibilidad, de tal forma que el actual malicioso para dilatar esta instancia sólo se le puede atribuir al demandado ***** como albacea de la sucesión de ***** lo que indiscutiblemente hace improcedente una sentencia al pago de gastos y costas.

Previo a abordar el análisis de las argumentaciones que expone la adherente se precisa que la apelación adhesiva, tiene como última consecuencia que, de prosperar los agravios vertidos por el recurrente principal, el órgano revisor se ocupe de lo planteado en la adhesión, tendente a mejorar las consideraciones que le favorecen o a impugnar las que le fueron adversas, pero que guardan relación con la parte resolutive que le fue favorable y que, como consecuencia de la revisión principal, pueden revocarse.

Por consiguiente, la adhesiva es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable la posibilidad de expresar argumentaciones tendientes a mejorar la parte considerativa de la sentencia que favoreció sus intereses, así como impugnar las consideraciones del fallo que concluyan con un resolutive que le perjudique.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Ahora bien, de la inconformidad aducida relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que sostiene la adherente carece el considerando IV de la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 593/2019-2, donde determinó que no es procedente la condena al pago de gastos y costas.

Se dice que si bien la Juzgadora determinó no condenar al pago de gastos y costas; al sostener en esencia la naturaleza de la sentencia; sin embargo, tal determinación colma los requerimientos de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que fundamentar implica expresar con exactitud el precepto legal aplicable al caso y, que motivar, involucra señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En la especie la Juzgadora externó las causas por las cuales no era procedente condenar a la adherente al pago de gastos y costas, en virtud de la naturaleza de la sentencia, lo que fundamentó en el numeral 164 de la legislación adjetiva civil, que como se lleva visto prevé la ausencia de tal condena

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en tratándose de sentencias declarativas, como en el caso ocurre, por lo que no se advierte la falta de fundamentación y motivación esgrimida por la apelante.

Sin embargo, como lo expone la adherente, es menester precisar que en el caso no es procedente la condena en gastos y costas, al no advertirse que la actora se haya conducido con temeridad o mala fe, por no haber incurrido en la omisión de ofertar pruebas para demostrar su pretensión, o bien, haya ejercido la acción con pleno conocimiento de que no le asiste razón, puesto que si bien se determinó improcedente la nulidad pretendida no implica que haya obrado con tal conocimiento, puesto que no construyó hechos fuera de la realidad, de manera dolosa, sino que accionó al Órgano jurisdiccional pretendiendo la declaratoria de nulidad de un instrumento que a su consideración adolece de ilegalidad. Tampoco se advierte la interposición de recursos o promociones a efecto de entorpecer o retardar el curso del procedimiento; lo que ahora forma parte de la resolución a efecto de colmar a cabalidad el principio de exhaustividad.

Por cuanto a que fue el demandado quien incurrió en conductas dolosas, ya que ***** obstruyó la instancia con la interposición de recursos e incidentes; se debe precisar que tales manifestaciones no son tendientes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

TOCA CIVIL: 282/2021-7.

EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a mejorar la parte considerativa de la sentencia que favoreció sus intereses, por lo que para el estudio que nos ocupa son inatendibles, puesto que en todo caso son materia de una apelación principal, no de un recurso accesorio a esta.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundados los agravios del recurrente, y reforzado lo determinado en cuanto a que en el caso no es procedente la condena en gastos y costas a la parte actora, por los argumentos esbozados por la adherente, lo procedente es **confirmar** el punto resolutivo cuarto de la sentencia definitiva, dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 593/2019-2.

Por otra parte, no es procedente la condena al pago de costas de esta instancia, al no actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 534, 535 fracción I, 536, 537, 539, 545, 546, 547, 548, y 550 del Código del Código Procesal Civil, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado el tres de mayo de dos mil diecisiete, por las razones que se informan en este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el punto resolutive CUARTO de la resolución pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en el expediente 593/2019-2.

TERCERO. No es procedente la condena de costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO,** Integrante, y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

41

TOCA CIVIL: 282/2021-7.
EXP. NÚMERO: 593/2019-2.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**,
Presidente y Ponente en el presente asunto, quienes
actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada
FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien da
fe.⁴

⁴ Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil **282/2021-7**, del expediente **593/2019-2**. RBM/ndfc.